



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0006

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/02/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2017 00279 00	Reparación Directa	FACUNDO TORRALBA VARGAS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decide recurso Repóngase el auto proferido el 27 de enero de 2023, por medio del cual se prescindió de la continuación de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia respectiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2017 00347 00	Acción de Nulidad	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. Rep. Legal YAMIL BECHARA H.	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO: Reprogramarse la audiencia de pruebas del presente proceso, para el martes 14 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., de conformidad con la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Infórmese a las partes que el enlace para acceder a la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/17231042	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIME VILLALBA HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIME VILLALBA HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIME VILLALBA HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Trámite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIME VILLALBA HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIME VILLALBA HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIME VILLALBA HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIME VILLALBA HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00430 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS JAIME VILLALBA HERRERA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO CACERES GARNICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO CACERES GARNICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO CACERES GARNICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO CACERES GARNICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO CACERES GARNICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO CACERES GARNICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO CACERES GARNICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00431 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO CACERES GARNICA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del ordinal 5 de esta decisión.	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Deniéguense las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada y el llamado en garantía – Seguros del Estado S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Decrétense las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto ordinal 6 de la parte considerativa de este proveído.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00479 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISAIAS ARENAS SUAREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00480 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRAEL MARTINEZ LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00480 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRAEL MARTINEZ LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la parte motiva de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00480 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRAEL MARTINEZ LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del ordinal 3 de esta decisión.	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00480 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRAEL MARTINEZ LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el ordinal 4 de la parte considerativa de esta providencia.	13/02/2023		
68001 33 33 012 2018 00480 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISRAEL MARTINEZ LONDOÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción	13/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2017-00279-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	FACUNDO TORRALBA VARGAS, en nombre propio y de su nieta menor, MARIANA ALEJANDRA ARDILA TORRALBA SAYDA MADAY TORRALBA ARDILA ANAXIMANDRO ARDILA, en nombre propio y de su menor hijo SEBASTIÁN CAMILO ARDILA TAFUR ANDRÉS DANILO ARDILA TAFUR LINA MARCELA RIVERA TAFUR MARCELA SÁNCHEZ TORRALBA ERIKA ROCÍO DEL PILAR MATEUS ARDILA E-mail: remantillap@hotmail.com Apoderado: REINALDO MANTILLA PARRA E-mail: remantillap@hotmail.com danielalopezmesa1@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderado: JOHANNA LISSETH PLATA CONTRERAS E-mail: johanna.platac@gmail.com DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co Apoderado: RICARDO PRADA TAVERA E-mail: ripratauis@hotmail.com CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones.judiciales@cddb.gov.co Apoderado: EYNI PATRICIA APONTE DUARTE E-mail: apontejuridica@hotmail.com INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS E-mail: njudiciales@invias.gov.co Apoderado: RAFAEL ROJAS FLÓREZ E-mail: rafaelrojasnotificaciones@gmail.com ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Apoderado: JULIO CÉSAR ORTIZ GUTIÉRREZ E-mail: info@ortizgutierrez.com.co
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvtLND2mF9ZNV3H2PvoF13sBaqG0rxywWxNS06-HBZNT0g?e=8f04f0
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto mediante memorial de fecha 1 de febrero de 2023 por el apoderado del demandante, incoado contra el auto del 27 de enero de esta anualidad, mediante el cual se prescindió de la continuación de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia respectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2017-00279-00
Auto resuelve recurso de reposición

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el *petitum* del recurso, el apoderado de la parte demandante solicita se reponga el auto del 27 de enero de 2023 que, entre otras actuaciones, decretó algunas pruebas, pues aduce en dicha providencia se omitió resolver sobre el decreto de pruebas aportadas y solicitadas por el demandante en el escrito de reforma a la demanda, admitida por medio de auto de fecha 14 de marzo de 2019.

Indica que, al haber sido solicitadas dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 212 del CPACA, su decreto es procedente y, acto seguido, enlista las pruebas documentales y testimoniales que adicionó con el escrito de reforma a la demanda ya mencionado, y que pretende sean practicadas en la audiencia de pruebas.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

De conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 319 del CGP, aplicables por remisión del artículo 243 del CPACA, la secretaría de este Despacho surtió el traslado del presente recurso el 6 de febrero de 2023¹, frente al cual solo se pronunció el apoderado del Área Metropolitana de Bucaramanga, mediante escrito del 9 de febrero de esta anualidad², solicitando a este Juzgado que se abstenga de dar trámite al recurso, como quiera que no sería procedente por cuanto contra el auto recurrido cabía exclusivamente la adición en los términos preceptuados por el artículo 287 del CGP.

Sustenta la anterior afirmación en el hecho de que la motivación del recurso es la omisión del Despacho sobre las solicitudes probatorias de la reforma a la demanda y, por tanto, no habría una decisión a reponer, si a adicionar. No obstante, solicita que, de acceder al análisis del recurso, se denieguen algunas de las pruebas testimoniales solicitadas, al no cumplir con la carga establecida en el artículo 212 del CGP y, a su vez, al adolecer de conducencia, pertinencia y utilidad.

II. CONSIDERACIONES

¹ Como se advierte en el archivo 32 del expediente digital.

² Archivo 34 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2017-00279-00
Auto resuelve recurso de reposición

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, motivo por el cual nada impide que el Despacho decida el referido recurso, el cual se circunscribe a determinar si le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que este Juzgado pretirió resolver la solicitud de pruebas que hizo en el texto de reforma a la demanda, admitido mediante auto del 14 de marzo de 2019.

En efecto, revisado el contenido del auto recurrido, en contraste con el escrito modificador reseñado, se advierte que la providencia que impartió el trámite previsto en el artículo 180 del CPACA no contiene ningún pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por el demandante, que constituyen una adición a las inicialmente requeridas en el escrito de demanda. En tal virtud, resulta procedente reponer el auto aludido y, en su lugar, disponer sobre el decreto de las pruebas contenidas en el texto de reforma, así:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicita el demandante se decreten las siguientes:

- Se oficie al municipio de Piedecuesta para que remita a este Juzgado, la siguiente información:
 - El documento de acta de entrega o recibo de obra pública, específicamente, en lo que atiene a la obra pública de la estructura construida como una especie de puente (denominada box coulvert) situada en el exacto punto vial donde ocurrió el percance fatídico que es objeto central en la presente litis, teniendo en cuenta que esta estructura se encuentra ubicada en la municipalidad de Piedecuesta, siendo una vía urbana pública de alta transitabilidad.
 - Certifique qué clase de vía en cuanto a tráfico automotor (alto, medio o bajo) corresponde esta vía donde ocurrió el accidente.
 - Todos los estudios y diseños previos realizados en relación a la construcción de la obra precitada, en especial el estudio hidrológico, que se tuvo en cuenta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2017-00279-00
Auto resuelve recurso de reposición

por el municipio, antes de construir y entregar a la ciudadanía esta obra pública, así como el contrato de obra y los respectivos informes y conceptos de interventoría, producidos antes del 30 de mayo de 2015.

- Se remitan los estudios técnicos previos a la obra, en cuanto a planeación y diseño atinente al sistema de señalización, preventivo y de seguridad, en el punto vial antes determinado, que se hayan tenido en cuenta para implementar al momento de entregar y poner en funcionamiento el tránsito automotor y peatonal en la misma vía pública antes mencionada.
- Certifique la fecha en que se inauguró oficialmente y puso en funcionamiento esta obra vial, especificando qué tipo de transitabilidad o tráfico automotor tiene esta vía municipal.
- Se oficie a la Inspección de Policía de Piedecuesta, a la Secretaría de Tránsito de Piedecuesta y al Comando de Policía de Piedecuesta, para que remitan a este juzgado, fotocopias de toda la información escrita que posean en relación con la tragedia ocurrida el 30 de mayo de 2015 en el municipio de Piedecuesta, sobre el paso vial de la quebrada conocida como la Palmira, en inmediaciones del barrio Palermo, donde perdieron la vida los ciudadanos Flavio Nelson Ardila Torralba, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 91.508.475 y su esposa, Nelly Marcela Torralba Ardila, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 63.562.079. A su vez, para que certifiquen al despacho y aporten copias de constancias escritas sobre otras tragedias similares que hayan ocurrido en este mismo punto vial.

Frente a estas solicitudes probatorias, el Despacho las decretará y, en consecuencia, ordenará oficiar al municipio de Piedecuesta, a su Inspección de Policía, a su Secretaría de Tránsito y al Comando de Policía de dicho ente territorial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las comunicaciones que se libren para el efecto, remitan la información solicitada por el demandante, quien a su vez deberá acreditar las gestiones pertinentes para su oportuno y adecuado recaudo, como quiera que se trata de pruebas decretadas a su cargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2017-00279-00
Auto resuelve recurso de reposición

PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicita el demandante se decreten dos testimonios técnicos, a saber:

- Se cite a los ingenieros civiles Abelardo Zabala Otero y Néstor Javier Rueda Acevedo, cuyos conceptos científicos escritos fueron aportados con el escrito de reforma a la demanda, para que den su testimonio con relación a los hechos técnicos de la demanda. La conducencia y pertinencia de esta prueba la sustenta el demandante en que estas personas han conocido directa y personalmente las circunstancias técnico científicas del presente debate y, desde su profesión poseen la autoridad intelectual para dar sus conceptos, pues indica que, a pocos días de ocurrido el percance y con posterioridad, han estado presentes en el lugar del acontecimiento realizando actividades de campo, de inspección y estudios, sobre la obra pública cuestionada.

De otra parte, solicita se cite a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Al presidente actual y a uno anterior, de la Junta de Acción Comunal que tiene cobertura cívica y social en el sector donde ocurrió la tragedia que nos ocupa, para que, en su calidad de líderes cívicos y sociales del sector, declaren al Despacho sobre esta tragedia y la situación de tragedias similares que han ocurrido en ese mismo punto vial, con anterioridad al hecho que aquí se ha demandado.
- A Luz Helida Taffur, Ximena Coronel Caballero, Carolina Coronel Caballero, Enrique Coronel Caballero, Evidemalie Rojas, Marcela Sánchez, Lina Taffur, Ludwing Reyes, Tara Judith Cano, Wilmer Castellanos, Angie Arrieta y Juan David Ávila, para que declaren sobre los daños morales y el daño al bien convencional y constitucional de la familia, generados a todos y cada uno de los demandantes, pues los mismos son vecinos y personas cercanas que conocen de primera mano los perjuicios que les fueron ocasionados.

En primer lugar, en lo referente a los testimonios técnicos solicitados, es necesario indicar que el apoderado de la parte demandante aportó junto con el escrito de reforma a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2017-00279-00
Auto resuelve recurso de reposición

demanda³, dos dictámenes periciales elaborados por los ingenieros civiles Abelardo Zabala Otero y Néstor Javier Rueda Acevedo, a quienes requiere citar como testigos técnicos. En ese sentido, lo que cabe determinar en este punto es si dichos escritos serán tenidos en cuenta en calidad de dictámenes periciales⁴ y, en consecuencia, deben ser objeto de contradicción con la presencia de los peritos en la audiencia de pruebas o bien, si se tendrán por pruebas documentales y, en consecuencia, se citarán como simples testigos técnicos, tal y como ha sido solicitado por la parte interesada.

Como primera medida, debe acotarse que la jurisdicción contencioso administrativa se caracteriza por ser rogada y, por tanto, corresponde a las partes argumentar y definir los puntos de derecho que pretenden hacer valer en el curso del proceso. En ese sentido, el decreto de pruebas debe versar sobre aquellas solicitudes que hayan sido formuladas adecuadamente dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 212 del CPACA. Si bien lo anterior no impide que el juez decrete pruebas de oficio en pro del esclarecimiento de los hechos, dicha facultad no se encuentra establecida para suplir la carga argumentativa que corresponde a las partes, en los términos expresados en el artículo 103 del mismo cuerpo normativo.

En ese contexto normativo, se tiene que, mediante escrito de reforma a la demanda, radicado el 11 de octubre de 2018⁵, el apoderado de la parte demandante adicionó el texto inicialmente presentado en cuanto a las solicitudes probatorias, incluyendo los que denominó “*conceptos científicos escritos*” y a cuyos autores cita como testigos técnicos para que depongan sobre “*las circunstancias técnico científicas del presente debate*”. Frente a esta solicitud, los apoderados de la parte demandada – municipio de Piedecuesta y Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, se opusieron aduciendo que, por una parte, se están presentado dos dictámenes sobre un mismo hecho, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 226 del CGP y, por otra parte, porque en decir del extremo pasivo, en el escrito inicial de la demanda no se anunció que se iban a aportar dichos dictámenes y, por ende, no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 227 del CGP.

³ Visible en el archivo 7 del tomo II del expediente digital.

⁴ Como lo aprecian los apoderados de la parte demandada – municipio de Piedecuesta y CDMB en la contestación a la reforma de la demanda, visibles en el archivo 10 del tomo II del expediente digital.

⁵ Archivo 07 del tomo II del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2017-00279-00
Auto resuelve recurso de reposición

Analizados los argumentos de las partes y revisada la solicitud probatoria en su literalidad, encuentra el Despacho que aun cuando en algunos apartes de los conceptos o informes técnicos arrojados con el libelo reformativo se les denomine como “dictamen pericial”, lo cierto es que la pretensión del demandante es allegarlos con el carácter de informes técnicos, cuya incorporación al proceso se efectúa de la misma manera en que se hace con las pruebas documentales⁶. En el mismo sentido, nada obsta para que el Despacho decrete los testimonios técnicos solicitados, en tanto han sido pedidos en una de las oportunidades legales establecidas para tal fin y cumplen con los criterios de pertinencia, utilidad y necesidad que les confieren los mismos informes allegados, de tal suerte que el Despacho los decretará tal y como fueron solicitados.

En virtud de ello, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar los correos electrónicos de todos los testigos, con el fin de citarles a la audiencia, haciendo la salvedad de que, en todo caso, es de su responsabilidad garantizar la comparecencia de los mismos a la audiencia, en los términos del artículo 217 del CGP.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Aunada a la solicitud de los testimonios técnicos, solicita el apoderado de la parte demandante que se decrete una “[...] *inspección ocular al lugar de los hechos con la presencia de estos testigos técnicos, y todas las partes intervinientes en esta litis*[...]”.

Sobre este particular, encuentra el Despacho que esta petición no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 237 del CGP en tanto no expresa con claridad y precisión los hechos que pretende probar, además de que no se vislumbra su necesidad, como quiera que, por una parte, a la fecha han transcurrido más de siete años desde la

⁶ Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto del 24 de noviembre de 2021 proferido dentro del radicado 11001-03-24-000-2013-00404-00, con ponencia del M. Roberto Augusto Serrato Valdés, señaló lo siguiente: “[...] i) Los informes o conceptos técnicos no coinciden con los dictámenes periciales, regulados en los artículos 218 y siguientes del CPACA, ni con los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 275 del CGP; ii) El dictamen pericial es un medio de prueba a través del cual se busca verificar hechos que interesan al proceso y frente a los cuales se requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos y artísticos. iii) En el informe técnico prima el dato, ya que se exponen y describen cuestiones, situaciones y circunstancias observadas en relación con la materia objeto de análisis. El informe técnico, entonces, describe una determinada situación y expone unos argumentos en punto de conclusiones; iv) La incorporación de los conceptos técnicos se efectúa, válidamente, de la misma manera en que se aportan al proceso las demás pruebas documentales, puesto que el CPACA expresamente señala que podrán ser aportadas en las oportunidades procesales correspondientes para solicitar pruebas, esto es, en la demanda, en la reforma, en la solicitud de excepciones, en la contestación de la demanda y en el escrito que responde a las excepciones, y v) En cuanto a la contradicción de los conceptos técnicos, el Despacho recuerda que la misma se realiza en las oportunidades previstas en el procedimiento para que la contraparte manifieste su oposición y sus razones para restar credibilidad al mismo [...]”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2017-00279-00
Auto resuelve recurso de reposición

ocurrencia del accidente objeto del presente proceso y, por otra parte, existe un acervo probatorio amplio y suficiente para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar el infortunado deceso de la señora Nelly Marcela Torralba Ardila, de tal modo que, se hace aplicable el inciso segundo del artículo 236 del CGP y, por tanto, se denegará su práctica.

Frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, no se concederá en tanto, al acceder a la reposición del auto recurrido, se hace innecesario el trámite de la alzada por sustracción de materia. Aunado a ello, resultaría improcedente al no encontrarse la providencia recurrida dentro de los supuestos contemplados en el artículo 243 del CPACA.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2017-00279-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Repóngase el auto proferido el 27 de enero de 2023, por medio del cual se prescindió de la continuación de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia respectiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétense las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en este proveído, los cuales se recaudarán en la audiencia de pruebas prevista para el día **11 de mayo de 2023, a las 9:00 a.m.** En consecuencia, **líbrense** por secretaría los oficios pertinentes al municipio de Piedecuesta, a su Inspección de Policía, a su Secretaría de Tránsito y al Comando de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2017-00279-00
Auto resuelve recurso de reposición

Policía de dicho ente territorial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las comunicaciones que se libren para el efecto, remitan la información solicitada por el demandante. A su vez, **librense** por secretaría las citaciones a los testigos, previa información de sus correos electrónicos, información que deberá allegar el apoderado de la parte activa, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Deniéguese la inspección judicial solicitada, por los motivos expresados en el presente auto.

CUARTO: Deniéguese el recurso de apelación, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO: Una vez realizadas las constancias de rigor en el sistema y ejecutoriado el presente auto, **ingrésese** al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c285212770e122c279d2dae0841a1e8ba43a3861474673fc4b55b0bfd482eb3d**

Documento generado en 13/02/2023 01:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2017-00347-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. - TELEBUCARAMANGA (hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC) E-mail: notificacionesjudiciales@telefonica.com Apoderado: CARLOS ALBERTO RUEDA VILLAMIZAR E-mail: carlosruedavillamizar@hotmail.com
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB E-mail: notificaciones.judiciales@amb.gov.co Apoderado: ARMANDO DAVID RICARDO QUIRÓZ GONZÁLEZ E-mail: davidquirozabogado@gmail.com MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co Apoderada: LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS E-mail: laurahoyosg@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esr9S00EBxpJ51U4tFHqtlBpVy9thzRnsL3tPEnx6Z5g?e=yEWek2
Asunto	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente se encuentra que, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, visible en el archivo 54 del expediente digital, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este proceso, el día 9 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. Sin embargo, la audiencia no se pudo desarrollar en esa fecha, como quiera que este funcionario judicial se encontraba con incapacidad médica, en razón de cólicos renales, situación que constituyó un caso fortuito que impidió la asistencia del suscrito a esa diligencia, por tanto la secretaría del Juzgado emitió una constancia secretarial al respecto, comunicando la reprogramación de esta diligencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho fijará como nueva fecha para la realización de la audiencia virtual de pruebas el día **martes 14 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.**, para lo cual se incorpora en la presente providencia el enlace para acceder a la audiencia en la fecha aquí indicada y, a su vez, se librarán las citaciones correspondientes por la secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente nro. 68001-33-33-012-2017-00347-00
Auto reprograma fecha de audiencia de pruebas

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramese la audiencia de pruebas del presente proceso, para el **martes 14 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Infórmese a las partes que el enlace para acceder a la audiencia virtual a través de la **plataforma Lifesize** es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/17231042>

TERCERO: Envíese por secretaría de este Juzgado mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f4ddf7235a94cb470385ee48d8d1c5f519350fe94dc82ef3125a332b463e7a**

Documento generado en 13/02/2023 08:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-3333-012-2019-00145-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DIEGO FERNANDO GONZÁLEZ y otros E-mail: abogadasoniacaro@hotmail.com Apoderada: SONIA CARO SOBRINO E-mail: abogadasoniacaro@hotmail.com
Demandados	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA E-mail: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Apoderada: JULIANA ANDREA LÓPEZ GUERRERO E-mail: lopezguerrerojuliana@gmail.com
Vinculado	NORBERTO VÁSQUEZ E-mail: No registra
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRIsfGMghVGsqnGYucK--wBcoJxOR-PCsl55mXgnaE7Ug?e=BPT7EI
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante¹ en contra del auto del 15 de septiembre 2022, por medio del cual se prescindió de la audiencia inicial y de la de pruebas, se fijó el litigio, se decretaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión.

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 15 de septiembre de 2022, este Despacho Judicial en aras de impartir celeridad al proceso dispuso prescindir de la audiencia inicial y de la de pruebas, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión.

En lo atinente al decreto de pruebas, el Despacho negó el testimonio del señor Rafael Horacio Núñez Latorre solicitado por la apoderada del demandante, atendiendo a que el prenombrado no fungía como Representante Legal de la Dirección de Transito de Bucaramanga para la época en la que se expidieron los

¹ Interpuesto el 20 de septiembre de 2022, visible en el archivo 033 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00145-00
Auto resuelve recurso de reposición

actos administrativos demandados, y en su lugar dispuso sustituir la prueba ordenándole al actual Representante Legal de la entidad, rendir un informe escrito bajo la gravedad de juramento sobre los hechos de la demanda, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Afirma la parte demandante que circunscribir el rechazo del testimonio de Rafael Horacio Núñez Latorre a que éste no era el Representante Legal de la entidad en la época en que se expidió el acto administrativo demandado, sería vulnerar el derecho de acción de la parte demandante y soslayar el principio de libertad probatoria, pues claramente el acto administrativo demandado se fundamenta en unos supuestos fácticos y jurídicos sobre los que el testigo Núñez Latorre tiene amplio conocimiento y, que serían de apoyo al proceso y al Despacho para la resolución de la litis.

Sostiene que el Despacho dejó de lado el hecho que el acto administrativo demandado tiene unos antecedentes fácticos y jurídicos, que precisamente hacen parte de las consideraciones de ese acto demandado, y datan incluso del año 1998, cuando la Comisión Seccional del Servicio Civil de Santander profirió la Resolución 003 de 1998, que dejó sin efecto unos concursos de méritos, entre ellos el concurso público para el cargo de Alférez III, en el cual participó el vinculado a este proceso. Entre esas consideraciones del acto demandado, como antecedente fundamental de la litis que hoy nos ocupa, aparece también la Resolución 1141 del 10 de junio de 2014, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió los recursos de apelación que se habían interpuesto contra la Resolución 003 de 1998.

Señaló también, que el señor Núñez Latorre afrontó el estudio jurídico de la Resolución 1141 de 2014, que ordenaba a la entidad nombrar a quienes estaban en la lista de elegibles del concurso llevado a cabo en 1997.

Finalmente refirió que mientras ocupó el cargo de Director de Tránsito se produjo la Resolución 1141 de 2014 -recordando que el acto administrativo demandado se



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00145-00
Auto resuelve recurso de reposición

expidió para dar cumplimiento a esa Resolución-, y en consecuencia el señor Núñez Latorre debió conocer de primera mano las circunstancias fácticas y jurídicas que enmarcan los hechos de este proceso, pues como Director emprendió acciones como: demandar en Nulidad y Restablecimiento del Derecho la Resolución 1141 de 2014; representar a la entidad en una demanda de acción de cumplimiento interpuesta en contra de la Dirección de Tránsito para el cumplimiento de esa Resolución 1141 de 2014; así como en varias acciones de tutela que se incoaron contra esa entidad pública por el mismo tema.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto impugnado, procediendo a decretar el testimonio de Rafael Horacio Núñez Latorre, convocando a las partes a audiencia de pruebas para la práctica de ese medio probatorio, así como revocar el decreto de la prueba que ordena al actual Representante Legal de la entidad, rendir un informe escrito bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

El 30 de noviembre de 2022, la Secretaría de este Despacho corrió traslado del escrito del recurso a las demás partes procesales por el término de 3 días², el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Tal y como lo establece el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, por lo que nada impide a este Despacho decidir lo relativo al referido recurso.

El reproche de la demandante deviene de considerar que el testimonio del señor Rafael Horacio Núñez Latorre puede aportar al esclarecimiento de los hechos materia de litigio, pese a no haber sido el representante legal de la Entidad

² Archivo 36 del cuaderno principal del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00145-00
Auto resuelve recurso de reposición

demandada para la época en que se profirieron los actos administrativos demandados, manifestando que no fue en esa condición que se realizó la solicitud de tal testimonio, sino que obedece al conocimiento previo que tiene el prenombrado de los antecedentes facticos y jurídicos del caso, por haber sido Director de la Institución años atrás.

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada del demandante en su escrito, el Despacho no encuentra fundamentos que permitan calificar como útil o pertinente el testimonio del señor Rafael Horacio Núñez Latorre, especialmente si se tiene en cuenta la fijación de litigio realizada por este Despacho -que vale resaltar no fue objeto de reparo por la recurrente-, en la que no se evidencia la utilidad del aporte de quien fungió como director de la demandada 3 años antes de la expedición de los actos administrativos discutidos, ya que, se trata de una discusión de pleno derecho en la que corresponderá al Despacho corroborar si los actos administrativos demandados adolecen de los vicios que le imputa la parte demandante, esto es, si fueron expedidos con falsa motivación, desviación de poder, vulneración al derecho al debido proceso y si operó el decaimiento del acto administrativo, cuestiones respecto de las cuales no se advierte que la prueba testimonial deprecada pueda realizar contribución alguna y si por el contrario implicaría la dilación del proceso.

Contrario a lo expresado por la recurrente, no advierte el Despacho la relevancia que podrían tener las acciones judiciales que en su momento desplegó el señor Núñez Latorre respecto de la Resolución 1141 de 2014, la cual si siquiera es objeto de discusión en este proceso.

En este punto, resulta importante recordar que el decreto de pruebas no corresponde a una actuación automática a cargo del Juez, sino que por el contrario corresponda a este analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas solicitadas y en caso que no encuentre acreditados tales presupuestos le asiste el deber de rechazarlas.

Al respecto el Consejo de Estado precisó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00145-00
Auto resuelve recurso de reposición

“Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”.³

Con fundamento en los argumentos previamente expuestos se confirmará la decisión recurrida.

Al margen de lo ya decidido, se le informa a las partes intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al expediente 68001-33-33-012-2018-00145-00, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

³ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta 11001-03-28-000-2014-00111-00 C.P: Albert Yepes Barreiro (E) auto del 5 de marzo de 2015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00145-00
Auto resuelve recurso de reposición

IV. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso prescindir de la audiencia inicial y de la de pruebas, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Indíquese a las partes que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRIIsfGMghVGSqnGYucK--wBcoJxOR-PCsl55mXgnaE7Ug?e=BPT7EI

Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

TERCERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931e16165fceb7036c889da15b201b407e334b03b532507e141cd185735f5e18**

Documento generado en 13/02/2023 08:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00430-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	LUÍS JAIME VILLALBA HERRERA E-mail: no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL E-mail: cristianparadaabogado@gmail.com
Enlace de acceso permanente al expediente	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpPTAqn7orVGseQ4k9DtK_cBNLCxMn618eOW1Bvp_ybZ7g?e=dbmPN2
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material,

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

se PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 20 de noviembre de 2019². Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022³ se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

4. Fijación del litigio

² Folio 29 del archivo digital 03.

³ Archivo digital 06.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda⁴ y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁵, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 000161092 de 8 de mayo de 2017 de la Inspección Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; nro. 000147903 de 11 de abril de 2017 de la Inspección Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; y, nro. 00000058870 de 4 de febrero de 2016 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

⁴ Folios 15 a 26 del archivo digital 01.

⁵ Folios 01 a 14 del archivo digital 03.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en los folios 4 a 14 del archivo digital 01).

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 6 a 9 del archivo digital 01).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 4 del archivo digital 01).
- Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 5 y 10 a 14 del archivo digital 01).

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en los archivos digitales 03.1, 03.2 y 03.3).

- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000011451146.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000014843555.
- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000014858267.

OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita los procesos administrativos contravencionales nros. 68276000000011451146, 68276000000014843555 y 68276000000014858267, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, los mismos no fueron suministrados al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria, toda vez que, los expedientes administrativos contravencionales solicitados fueron aportados con la contestación de la demanda por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

TESTIMONIAL

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**

Solicita se decreten los testimonios de Juan de Dios Herrera, Ernesto Mendoza y Domingo Cavanzo, agentes de tránsito, quienes impusieron las ordenes de comparendo 68276000000011451146, 68276000000014843555 y 68276000000014858267, para que den fe sobre la autenticidad de la firma impresa en el citado comparendo.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna la prueba, por una parte, esta no es conducente ni útil ni pertinente⁶, toda vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**

Solicita se decrete el interrogatorio de parte del demandante Luis Jaime Villalba.

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no es útil ni pertinente⁷, toda vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar

⁶ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: “[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. [...] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP [...] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite.”

⁷ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: “[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. [...] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP [...] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescídase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Deniéguense las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. Decrétnese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2018-00430-00**.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00430-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas,
corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f264d68f5776860b1f879f26cc8df8d83a5b1811390fa241a2718d7d79c4e8**

Documento generado en 13/02/2023 08:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00431-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	SERGIO CÁCERES GARNICA E-mail: no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. E-mail: jurídica.punto.atencion@ief.com.co
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2018-00431-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EInopnE94dtDu4JucEAG6AUBhKPxIHkpgcUR0UeWDJU5lw?e=zklJUF
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y del llamado en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., contestada la demanda únicamente por la autoridad de tránsito demandada, sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00431-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00431-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada el 21 de junio de 2022². Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022³ se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

4. Fijación del litigio

² Archivo digital 07 del cuaderno 01.

³ Archivo digital 08 del cuaderno 01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00431-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda⁴ y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁵, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, en virtud de la presunta violación del debido proceso y falsa motivación, contenido en la Resolución nro. 0000087590 de 13 de julio de 2016 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de la sanción impuesta, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

⁴ Folios 17 a 31 del archivo digital 02 del cuaderno 01.

⁵ Folios 01 a 24 del archivo digital 04 del cuaderno 01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00431-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en los folios 3 a 16 del archivo digital 02 del cuaderno 01).

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 4 a 9 del archivo digital 02 del cuaderno 01).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 3 del archivo digital 02 del cuaderno 01).
- Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 11 a 16 del archivo digital 02 del cuaderno 01).

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en el archivo digital 04.1 del cuaderno 01).

- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000012799909.

OFICIOS

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00431-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

- **Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, con el fin de que remita el proceso administrativo contravencional nro. 6827600000012799909, teniendo en cuenta que, pese a que se solicitó con anterioridad a este trámite judicial, el mismo no fue suministrado al peticionario.

En atención a la solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no necesaria, toda vez que, el expediente administrativo contravencional solicitado fue aportado con la contestación de la demanda por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

TESTIMONIAL

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**

Solicita se decrete el testimonio de Álvaro Carreño, agente de tránsito, quien impuso la orden de comparendo 6827600000012799909 de 9 de abril de 2016, para que de fe sobre la autenticidad de la firma impresa en el citado comparendo.

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna la prueba, por una parte, esta no es conducente ni útil ni pertinente⁶, toda vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar

⁶ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: “[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. [...] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP [...] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite.”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00431-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**

Solicita se decrete el interrogatorio de parte del demandante Isaías Arenas Duarte.

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no es útil ni pertinente⁷, toda vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para

⁷ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: “[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. [...] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP [...] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00431-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Deniéguense las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00431-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

SÉPTIMO. Decrétese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2018-00431-00**.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b53ac0500b4b3d204a6c28e6243fca74dfe5e01c6a7bf9d5f374669eeaeed**

Documento generado en 13/02/2023 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00479-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ISAÍAS ARENAS SUÁREZ E-mail: no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL E-mail: cristianparadaabogado@gmail.com
Llamados en garantía	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. E-mail: jurídica.punto.atencion@ief.com.co Apoderada: ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA E-mail: martiza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A. E-mail: juridico@segurosdelestado.com Apoderado: CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA E-mail: carloshumbertoplata@hotmail.com cplata@platagrupojuridico.com
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2018-00479-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnE3ulUMJVZOu94nPx7OlxUBoVyJiBu8xpIPikPBIIdiKA?e=rbOO8Z
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y de los llamados en garantía Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S. y Seguros del Estado S.A., estas contestaron la demanda y su llamamiento dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) **aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos;** (iii) **finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites**”³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ISO 9001
SC5780-1-8

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho **ADOPTARÁ** las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y las llamadas en garantía el 21 de junio de 2022². Término que transcurrió en silencio.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022³ se resolvió no declarar probada la excepción de *Falta de Legitimación en la Causa de hecho por pasiva* y

² Archivo digital 06 del cuaderno 01.

³ Archivo digital 07 del cuaderno 01.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad*, la *Falta de Legitimación en la Causa material por Pasiva* y demás excepciones de mérito.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda⁴, la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁵ y las contestaciones de la demanda y los llamamientos en garantía realizados por Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S.⁶ y Seguros del Estado S.A.⁷, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿es nulo el acto administrativo, en virtud de la presunta violación del debido proceso y falsa motivación, contenido en la Resolución nro. 0000135768 de 17 de febrero de 2017 de la Inspección Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de la sanción impuesta, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de

⁴ Folios 2 a 11 del archivo digital 01 del cuaderno 01.

⁵ Folios 49 a 62 del archivo digital 01 del cuaderno 01.

⁶ Archivos digitales 05 y 13 del cuaderno 02.

⁷ Archivo digital 21 del cuaderno 02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en los folios 14 a 32 del archivo digital 01 del cuaderno 01).

- Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 6827600000014403034. (folios 17 a 27 del archivo digital 01 del cuaderno 01).
- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 15 a 16 del archivo digital 01 del cuaderno 01).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 14 del archivo digital 01 del cuaderno 01).
- Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 18 a 32 del archivo digital 01 del cuaderno 01).

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

momento de proferir sentencia (visibles todas en el archivo digital 02 del cuaderno 01).

➤ Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000014403034.

- **Llamado en garantía - INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todas en el archivo digital 06 del cuaderno 02).

➤ Expediente administrativo del trámite relacionado con la demanda: proceso contravencional nro. 68276000000014403034.

➤ Resolución nro. 738 de 2017, emanada por la Dirección General de la DTF.

- **Llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, si bien el llamado en garantía hizo relación de dos documentales adjuntas a la contestación del llamamiento, lo cierto es que la mencionada información no se aportó con dicho escrito; motivo por el cual, no hay lugar a decretar prueba documental alguna.

TESTIMONIAL

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Solicita se decrete el testimonio de Luis Becerra, agente de tránsito, quien impuso la orden de comparendo 6827600000014403034 de 19 de octubre de 2016, para que de fe sobre la autenticidad de la firma impresa en el citado comparendo.

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna la prueba, por una parte, esta no es conducente ni útil ni pertinente⁸, toda vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte Demandada – Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y llamado en garantía - SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Solicitan se decrete el interrogatorio de parte del demandante Isaías Arenas Duarte.

En atención a esta solicitud probatoria, el Despacho considera que, si bien es oportuna y conducente la prueba, por una parte, esta no es útil ni pertinente⁹, toda

⁸ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: “[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. [...] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP [...] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite.”

⁹ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: “[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. [...] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP [...] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

vez que, de conformidad con la fijación de litigio, el objeto de este proceso cuestiona la legalidad de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, advirtiéndose que lo pretendido se puede demostrar con la documental decretada – expediente administrativo; de tal suerte que, este Despacho denegará esta solicitud.

7. Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo

Teniendo en cuenta lo reglado en el literal d) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, el cual establece que se puede dictar sentencia anticipada en los eventos en que las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles y, dado que, este Funcionario no observa pruebas de oficio por decretar, se declarará concluida la etapa probatoria y se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad al último inciso del artículo 181 del CPACA, para lo cual dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito, sus respectivos alegatos de conclusión.

Vencido el anterior término, ingresará el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en Derecho corresponda, conforme al artículo 181 *ibidem* y en el orden de turno para sentencia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Deniéguense las pruebas testimoniales y de interrogatorio de parte solicitadas por la parte demandada y el llamado en garantía – Seguros del Estado S.A., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO. Decrétnese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia en el turno que le corresponda.

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2018-00479-00**.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00479-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado para alegatos de conclusión y anuncia sentencia anticipada

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Ríos Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b711b649c4eef2a30bd5629ac44daea4d07fd62084d894cd19b5308d079ee9**

Documento generado en 13/02/2023 08:35:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00480-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	ISRAEL MARTÍNEZ LONDOÑO E-mail: no reporta Apoderado principal: EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA E-mail: guacharo440@hotmail.com Apoderado sustituto: CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA E-mail: guacharo440@hotmail.com
Demandado	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co Apoderado: EDISON IVÁN VALDEZ MARTÍNEZ E-mail: ivanvaldez1977@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Enlace de acceso permanente al expediente	68001-33-33-012-2018-00480-00 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu32pmZdNIZHg3tyYPR4zGoBwuw2h62a8BWr6Q6Wznox6g?e=ztfkLs
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es del deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación de la demandada Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la entidad contestó la demanda dentro del término, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo y, con el propósito de lograr una tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00480-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182A, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edisson Ramos Salazar¹, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“...este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: (i) **aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámites³ (Negrilla fuera de texto original).*

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o se hace necesario la práctica de pruebas, para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando el respeto del debido proceso de la función judicial, la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En consecuencia, en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se **PRESCINDIRÁ DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, prevista en

¹ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00480-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho ADOPTARÁ las siguientes disposiciones.

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA y revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que permita advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentarse la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal. Por lo anterior se declarará saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificara el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado procedió con el estudio de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En ese sentido, mediante auto de 17 de noviembre de 2022² se resolvió postergar a la sentencia el estudio de la excepción de *caducidad* y demás excepciones de mérito.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda³ y la contestación de la demanda de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁴, la fijación del objeto del litigio la propone el Despacho en los siguientes términos:

En consecuencia, el debate a surtir en esta ocasión radica en determinar si hay lugar a tales declaraciones y condenas, es decir, ¿son nulos los actos

² Archivo digital 0005.

³ Folios 1 a 12 del archivo digital 0001.

⁴ Archivo digital 0004.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00480-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

administrativos, contenidos en las resoluciones: nro. 0000137230 de 1 de marzo de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo; y, nro. 0000209432 de 26 de octubre de 2017 de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por medio de la cual se declara infractor de las normas de tránsito al demandante y se impone una multa a su cargo?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar, a título de Restablecimiento del Derecho, que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca deje sin efectos el proceso de cobro coactivo adelantado contra el accionante con ocasión de las sanciones impuestas, remita reporte a las centrales de información SIMIT, RUNT, entre otras, donde se excluya al demandante como infractor, así como que pague al demandante los perjuicios – materiales e inmateriales – causados y las costas procesales?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 – Estatuto de Conciliación y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de conformidad con la misma disposición normativa, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, en cualquier estado del proceso, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación; así como que también, podrá el Juez acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte Demandante**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00480-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta la normatividad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia.

- Acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 17 a 20 del archivo digital 0001).
- Petición de información dirigida a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (folio 16 del archivo digital 0001).
- Diligencias de audiencias públicas celebradas en casos análogos al aquí debatido (folios 21 a 25 del archivo digital 0001).

OFICIOS

- **Parte demandante**

Ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, REMITA, en medio digital, los siguientes documentos:

- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000014405225 del 27 de octubre de 2016, adelantado en contra de Israel Martínez Londoño.
- Expediente administrativo contentivo del proceso contravencional nro. 68276000000016872068 del 31 de mayo de 2017, adelantado en contra de Israel Martínez Londoño.

Información que deberá allegarse oportunamente, por medio de correo electrónico dirigido a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y con destino al proceso **68001-3333-012-2018-00480-00**.

7. Audiencia de pruebas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ISO 9001
SC5780-1-8

SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00480-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá de la segunda etapa del proceso que corresponde a la audiencia de pruebas y, en su lugar, se ordenará la incorporación al expediente de las pruebas documentales decretadas en este auto una vez se alleguen la totalidad de las mismas; **por secretaría del Juzgado se correrá traslado por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales** para que se pronuncien respecto de estas, vencido dicho término sin que se formule oposición se entienden incorporadas al proceso.

8. Traslado para presentar alegatos de conclusión y Concepto de Fondo

Por último, en lo que tiene que ver con los alegatos de conclusión, se dará aplicación al último inciso del artículo 181 del CPACA, relacionado con la presentación de alegatos de conclusión por escrito, de manera que las partes y el Ministerio Público dispondrán del término de diez (10) días para presentar, por escrito sus respectivos alegatos de conclusión.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción alguna a las pruebas incorporadas.

Una vez vencido el término de traslado de alegaciones el Despacho estará dictando sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárase que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00480-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el **ordinal 2** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Declárase agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que no se propusieron, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescídase la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.

SEXTO: Decrétese las pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. Prescídase de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 179 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas documentales solicitadas oportunamente por las partes y decretadas por el Despacho, **por secretaría del Juzgado se correrá traslado** por el término de tres (3) días a las partes y demás sujetos procesales, para que se pronuncien respecto de estas, de conformidad a lo dispuesto en el **ordinal 7** de la parte considerativa de esta providencia.

OCTAVO: Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El término referido anteriormente, empezará a correr una vez finalizado el traslado de las pruebas decretadas en esta providencia, sin que las partes presente objeción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2018-00480-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial, fija objeto del litigio, decreta pruebas, corre traslado alegatos de conclusión

alguna a las pruebas incorporadas. Se informa a las partes que, cumplido el término de las alegaciones, ingresará el expediente al Despacho para sentencia conforme lo establecido en el artículo 181 del CPACA y en el turno que le corresponda

NOVENO: Indicase a las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2018-00480-00**.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ce72d9b6ae76f67a49bdd8d4117ddd8d60ff07bbe3b29b917e39c74d9dd73**

Documento generado en 13/02/2023 08:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00054-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	WILLIAM DAVID BLANCO GARAVITO GRACIELA GARAVITO LEÓN AYDA YESSENIA BLANCO GARAVITO MARIBEL BLANCO GARAVITO LAURA CRISTINA BLANCO GARAVITO E-mail: urifer72@hotmail.com Apoderado: URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA E-mail: urifer72@hotmail.com
Demandados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL E-mail: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Apoderado: GUILLERMO BOTERO NIETO E-mail: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Enlace expediente digital	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHaWDd78CBKilAtzM-sQGBKZUnv4xKmPMu_RGINlzJA?e=vsDBPH
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO PRESCINDE REALIZACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, FIJA OBJETO DEL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1. Aspecto previo

1.1. De la fijación de fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial

En el expediente de la referencia está pendiente llevar a cabo audiencia inicial y dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., es deber del Juez realizar el control de legalidad agotada cada etapa del proceso, se procede a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Del estudio del presente proceso se tiene que, una vez vencido el término de notificación del auto admisorio de la demanda y de su reforma¹, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda el 18 de febrero de 2020², aportando algunas pruebas documentales y solicitando se decrete la práctica de diversos medios probatorios, por lo que sería del caso señalar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, con el propósito de lograr una

¹ Diligencia surtida el 4 de diciembre de 2019, como consta en el folio 19 del archivo 02 del expediente digital.

² Visible en el folio 28 y siguientes del archivo 02 del expediente digital.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

tutela judicial efectiva e impartir celeridad al presente asunto en aplicación del principio de la economía procesal a fin de impulsar el trámite del proceso a la etapa subsiguiente y, así mismo, a otros procesos que se encuentran en similares circunstancias, estén o no en la posibilidad de aplicar el artículo 182 A del CPACA, es decir, proferir sentencia anticipada, se pueden tomar determinaciones que impriman celeridad al proceso, tales como la adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en auto del 24 de junio de 2021, con ponencia del H. Magistrado Dr. Iván Fernando Prada Macías y autos del 13 de julio de 2022, con ponencia del H. Magistrado Dr. Julio Edison Ramos Salazar, sumado a que, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo siguiente:

*“[...] este tribunal ha declarado (...) un amplio repertorio de medidas de orden procesal que persiguen la celeridad en la función jurisdiccional y la materialización del derecho a un plazo razonable. Sobre esta base, la Corte ha avalado tres tipos de medidas: **(i) aquellas que simplifican directamente los procesos, como la reducción de los plazos y términos, o la eliminación de alguna de sus fases;** (ii) aquellas que imponen una determinada carga, patrimonial o no patrimonial, para acceder al sistema judicial o para hacer uso de alguno de sus instrumentos; (iii) finalmente, aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de tales trámitesen”.*³
(Negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en los casos en que el objeto del litigio pueda considerarse un asunto de puro derecho o no se haga necesaria la práctica de pruebas para la demostración de perjuicios u otros aspectos que no son el objeto de la litis, se decidirá entonces atendiendo cada caso particular si se prescinde de la realización de la audiencia inicial y, en su lugar, impartir un trámite digital y ágil a ciertos actos que no requieren solemnidad mayor que la impuesta por un auto que se notifica por estado electrónico y, bajo los parámetros contemplados en las disposiciones de los artículos 201 y 201A del CPACA, garantizando así tanto el respeto del debido proceso de la función judicial, como la celeridad, la economía procesal y la eficacia de la administración de Justicia en cada proceso.

En atención a los anteriores razonamientos y en aplicación de los principios referidos, con fundamento en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual prioriza el uso de tecnologías en la prestación del servicio de Justicia y, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la Justicia material, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, prevista por el

³ Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2021-00770-00; Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 68001-2333-000-2018-00350-00



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, el Despacho adoptará las siguientes disposiciones:

2. Saneamiento

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, revisado el expediente no se advierte causal alguna de nulidad, como tampoco se observa pronunciamiento alguno de los extremos procesales que pudiesen advertir algún tipo de vicio o nulidad que impida continuar con el trámite procesal que nos ocupa, máxime cuando tampoco se observa que la presente demanda carezca de requisitos formales al momento de presentar la misma.

Así mismo, tampoco se observan medidas cautelares que estén pendientes por resolverse, por lo que tampoco hay lugar a pronunciamiento alguno respecto de este momento procesal, motivo por el cual se declarará saneado el proceso hasta esta etapa.

3. Resolución de excepciones previas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado con antelación a esta providencia revisó el expediente, observando que la entidad demandada no propuso excepciones previas en su escrito de contestación; por lo anterior, no hay lugar a pronunciamiento sobre este particular. Con relación a las excepciones de mérito que sí fueron propuestas, habrá pronunciamiento al momento de proferir la sentencia.

4. Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, visibles a folios 3 a 9 del archivo 01 de este expediente digital, así como, contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, visible a folio 28 del archivo 02 igualmente de este expediente digital, la fijación del objeto del litigio considera el Despacho debe plantearse frente a la resolución de dos problemas jurídicos, que se formulan en los siguientes términos:

¿Las lesiones de orden físico y psíquico que padece el señor William David Blanco Garavito por los hechos ocurridos en el periodo comprendido entre el 12 de mayo



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

de 2017 y el mes de julio de 2018, mientras prestaba su servicio militar, le son imputables al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional?

En caso afirmativo, ¿hay lugar a ordenar a título de reparación que la entidad demandada reconozca y pague a favor de los demandantes los perjuicios reclamados en la demanda (materiales e inmateriales), junto a la indexación de las sumas reclamadas, intereses moratorios y el valor de las costas y agencias en derecho?

5. Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia prejudicial adelantada ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, no se logró acuerdo conciliatorio, se prescindirá de esta etapa procesal.

No obstante, de acuerdo con la norma en cita, en concordancia con el artículo 131 del referido estatuto, se les recuerda a las partes que, de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación en cualquier estado del proceso; así como que el Juez podrá acudir a ella.

6. De las solicitudes probatorias

DOCUMENTALES

- **Parte demandante**

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que, la parte demandante presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 01 del expediente digital), los cuales se enlistan a continuación, así:

- Poderes para actuar (folios 24 a 36, archivo 01)
- Originales de los Registros Civiles de Nacimiento de William David Blanco Garavito, Maribel Blanco Garavito, Ayda Yessenia Blanco Garavito, Laura Cristina Blanco Garavito (folios 37 a 43, archivo 01).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- Acta de Junta Médica nro. 98802, de fecha 23 de noviembre de 2017 (folio 44 a 47, archivo 01).
- Copia de historia clínica del Hospital Psiquiátrico San Camilo, (folios 48 a 56, archivo 01).
- Copia de excusa temporal nro.1623 (folio 57, archivo 01).
- Copia de orden de procedimientos (folios 58 a 60, archivo 01).
- Copia de constancia de pertenecer al Batallón ASPC No. 5 Mercedes Ábrego (folio 61, archivo 01).
- Copia de certificado del taller básico para brigadas de emergencia expedido por SOLGESIN, de fecha 4 de noviembre de 2017 (folio 62, archivo 01).
- Copia de formatos de entrega de medicamentos (folios 63 a 64, archivo 01).
- Copia de formato de incapacidad concedida al señor William David Blanco Garavito del 31 de agosto de 2017 (folio 65, archivo 01).
- Copia de boleta de permiso por incapacidad nro. 1206 (folios 66-67, archivo 01).
- Copia de folio disciplinario del señor William David Blanco Garavito (folios 68 a 71, archivo 01).
- Copia de hoja de datos biográficos del señor William David Blanco Garavito (folio 72 a 73, archivo 01).
- Fotografía con uniforme del Ejército Nacional (folio 74, archivo 01).
- Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 17 Judicial II para asuntos administrativos de Bucaramanga (folios 75 a 78, archivo 01).

- **Parte Demandada**

Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Teniendo en cuenta la normatividad mencionada con anterioridad (numeral 10 del artículo 180 del CPACA), el Despacho observa que la demandada presentó pruebas documentales en su respectiva oportunidad, las cuales se tendrán como tales y serán valoradas al momento de proferir sentencia (visibles todos dentro del archivo 02 el expediente digital).

- Oficio nro. 01048 del 23 de febrero de 2018, emanado del jefe de personal del Batallón de A.S.P.C. “Mercedes Ábrego”, en que se allega información completa



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

del ex soldado (examen de ingreso, tercer examen y examen de evacuación) (folio 48 a 66 del archivo 02).

- Oficio nro. 111 del 25 de febrero de 2019, emanado del Mayor Miller Saúl García Hurtado, que anexa formato de incorporación (folio 67 a 70 del archivo 02).
- Oficio nro. 20195120436291 suscrito por el Jefe de Estado Mayor que anexa ficha médica completa del ex soldado e historia clínica de San Camilo (folio 71 archivo 02).
- Respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, en la que da cuenta que el señor WILLIAM DAVID BLANCO GARAVITO, figura inscrito desde el 2013 al régimen contributivo de salud como cotizante (folio 46 - 47 archivo 02).

A OFICIAR

- **Parte demandante**

Solicita se decreten y practiquen las siguientes pruebas documentales, a saber:

- Ofíciase a las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Dirección de Sanidad, con el fin de que envíen la copia completa, auténtica y legible del Acta de junta médica con todos y cada uno de los documentos clínicos y demás soportes que dieron origen a la expedición de la baja del soldado; en caso de no existir documento, le sea realizada por el Ejército Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad, la Junta Médico Laboral a William David Blanco Garavito.
- Ofíciase al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que envíe a su Despacho copia auténtica, completa y legible de los exámenes para la vinculación a las filas de la institución castrense, así como los documentos de desvinculación del soldado regular William David Blanco Garavito.
- Ofíciase al Ejército Nacional para que allegue certificación de la fecha de incorporación del señor William David Blanco Garavito al Ejército Nacional, así como la fecha en donde se ordenó su desacuartelamiento o terminación del servicio militar obligatorio.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00

Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

- En caso de que se niegue la Junta Médica en el Ejército Nacional, se le solicite a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander realizarle la calificación de invalidez al señor William David Blanco Garavito, para determinar la incapacidad definitiva y las secuelas o consecuencias debidas a la Lesión psíquica adquirida en el Ejército Nacional, además de despejar las siguientes inquietudes: según los protocolos de manejo médico, cual era, en términos generales, el tratamiento médico, quirúrgico, psicológico que ameritaba y/o amerita el caso, y del tratamiento que recibió el paciente, el costo real total de dicho tratamiento recibió el paciente, y en caso de ameritar continuación del mismo en cualquier orden, bien porque no se haya seguido o porque se siguió defectuosamente, o porque habiéndose seguido sus resultados no fueron del todo satisfactorios o por cualquier otra razón, cual es el costo del tratamiento al que debe someterse.
- Oficiése al director del dispensario del Hospital Militar del Oriente, para que remita copia auténtica, perfectamente legible y además completa de la Historia Clínica que allí reposa del soldado regular William David Blanco Garavito, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.095.955.749, quien fue atendido en esa institución.
- Oficiése a la Institución Hospital Psiquiátrico San Camilo para que remitan al Despacho la historia clínica de William David Blanco Garavito, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.095.955.749.

En atención a estas solicitudes probatorias, el Despacho considera que, por una parte, la solicitada al Ejército Nacional con respecto al certificado de incorporación y terminación del servicio militar del demandante; resulta innecesaria e inútil⁴, como quiera que dicho certificado ya fue allegado en la contestación e incorporado como prueba documental a

⁴ Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en auto del 2 de abril de 2020, radicación 11001-03-24-000-2016-00233-00, en caso de similares circunstancias, determinó: “[L]a Sala advierte que el consejero sustanciador del proceso decidió negar por innecesarias las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, en razón a que estas corresponden: i) a los actos administrativos demandados y a sus respectivas constancias de notificación y, ii) a los documentos aportados por las partes dentro del trámite administrativo que dio origen a los actos acusados, los cuales ya fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio junto con la contestación de la demanda. [...] [A]l descender al caso concreto, la Sala observa que, tal como se afirmó en la providencia recurrida, las pruebas denegadas resultan innecesarias, toda vez que los documentos que se pretenden obtener con su decreto ya fueron aportados por la entidad demandada y se encuentran debidamente incorporados al proceso en virtud del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Del mismo modo, se pone de presente que de acuerdo con el artículo 244 del CGP [...] y toda vez que los documentos allegados por la parte demandada no han sido tachados de falsos o desconocidos por las partes, estos se presumen auténticos y serán valorados por esta Sala al momento de proferir la decisión de fondo en el sub lite.”



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

través del presente auto (archivo 02 folio 67 a 70 del expediente digital) de tal suerte que este Despacho denegará esta solicitud.

En relación con las demás pruebas documentales, el Despacho considera que las requeridas al Ejército Nacional, al Hospital Militar del Oriente y al Hospital Psiquiátrico San Camilo son pertinentes, necesarias y útiles para esclarecer los hechos objeto de la presente demanda, de tal suerte que se ordenará librar los oficios correspondientes por la secretaría de este Despacho, para que las entidades antes señaladas proporcionen respuesta a los requerimientos formulados por la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Sin perjuicio de esta orden, se recuerda que estas pruebas se decretan con cargo a la parte demandante, la cual deberá acreditar las gestiones pertinentes para su oportuno recaudo.

DICTAMEN PERICIAL

Ahora bien, aun cuando la solicitud del dictamen de pérdida de capacidad laboral se enlistó dentro de las pruebas documentales en el escrito de demanda, el Despacho advierte que se trata claramente de una prueba pericial, dirigida en principio a la Junta Médica del Ejército Nacional. No obstante, se aprecia que el demandante supedita su solicitud a la inexistencia del acta de junta médica solicitada a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, caso en el cual pide se ordene su realización por parte de la Junta Médico Laboral de la entidad demandada y que, ante una eventual negativa, se redirija la orden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Analizada la pertinencia, necesidad y utilidad de esta prueba, se observa que la determinación de la condición física y el grado de invalidez del demandante constituye el eje basilar de la solicitud probatoria en cuestión, pues finalmente sería el daño del que se pretende su indemnización, motivo por el cual este Despacho ordenará a la mencionada Junta Regional la expedición del dictamen requerido, con cargo a la parte demandante. En tal virtud, se ordenará oficiarle por la secretaría de este Juzgado, para que en el término de un (1) mes, emita el dictamen requerido y resuelva las preguntas formuladas por el demandante, transcritas en párrafos anteriores.

PRUEBAS TESTIMONIALES

- **Parte demandante**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

De acuerdo con el escrito de reforma a la demanda, radicado el 9 de abril de 2019, visible en el folio 16 del archivo 02 del expediente digital, solicita se decreten los testimonios de las siguientes personas:

1. Yeiny Andrea Garavito García, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.065.245.941 de San Alberto.
2. Anderson Ermides Acevedo Durán, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.234.340.288 de Floridablanca.
3. Juan Sebastián Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.095.944.286 de Bucaramanga.

Quienes pueden ser citados en la Torre 2 Apto 1102 Conjunto Monte Casino Condominio Abadías, del municipio de Floridablanca, para que se pronuncien acerca de la forma en cómo ocurrieron los hechos y las relaciones interpersonales de la víctima con su familia, demostrando las consecuencias que le trajo las lesiones físicas y psíquicas a él y a su familia después de prestar el servicio militar para el Ejército Nacional.

Teniendo en cuenta que los testimonios son requeridos dentro de la oportunidad probatoria pertinente y que su solicitud cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 212 del CGP, los mismos serán decretados como lo dispone el artículo 213, ibidem, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los correos electrónicos de los declarantes, para efectuar la correspondiente citación a la Audiencia de Pruebas que se llevará a cabo de manera virtual. Información que deberán aportar valiéndose de ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

Se recuerda a la parte demandante, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del CGP, deberán procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia, so pena de la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 218, ibidem.

INTERROGATORIO DE PARTE

- **Parte demandada**

Ministerio de defensa – Ejército Nacional



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

Solicita se cite a los demandantes, William David Blanco Garavito y Graciela Garavito León, para que rindan interrogatorio de parte.

Por consiguiente, se decretará el interrogatorio solicitado, por lo que se previene al apoderado de la parte demandante para que procure la comparecencia de sus representados en la fecha y hora que a continuación se señalará, para la realización de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, se fijará fecha para la audiencia de pruebas el **día 6 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el CPACA, CGP y la Ley 2213 de 2022, las instrucciones establecidas en esta audiencia y en el protocolo de las audiencias virtuales aprobado por el Tribunal Administrativo de Santander, el cual puede ser consultado en el siguiente link: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_com_primi.pdf

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Prescíndase de la realización de la audiencia inicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declárese que no existen vicios o irregularidades que deban ser saneadas en el presente proceso, de conformidad con lo previsto para el medio de control de Reparación Directa y, en acatamiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Declárese agotada la etapa de excepciones previas, toda vez que las entidades demandadas no formularon excepciones previas al momento de contestar la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del **ordinal 3** de esta decisión.

CUARTO: Fíjese el litigio de la presente controversia en los términos señalados en el **ordinal 4** de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Prescíndase de la etapa de conciliación conforme lo señalado en la parte motiva del **ordinal 5** de esta decisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

SEXTO: Deniéguense las pruebas documentales referidas en el **ordinal 6**, solicitadas por el apoderado de la parte demandante; de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: Decrétnese las demás pruebas aportadas y solicitadas por las partes conforme a lo dispuesto en el **ordinal 6** de la parte considerativa de este proveído, para lo cual se **requiere** al apoderado de la parte demandante para que alleguen los respectivos correos electrónicos de los testigos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Líbrense por secretaría los oficios pertinentes.

OCTAVO: Fíjese fecha para audiencia de pruebas el **día 6 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarán los testimonios solicitados por las partes y se incorporaran las demás pruebas decretadas. El enlace para ingresar a la audiencia virtual es el siguiente: <https://call.lifefizecloud.com/17248391>

NOVENO: La Información deberá hacerse llegar oportunamente vía correo electrónico usando la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al proceso donde debe obrar **68001-33-33-012-2019-00054-00**.

DÉCIMO: Envíese por secretaría mensaje de datos a los sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Indíquese a las partes que pueden consultar el expediente digital a través del siguiente enlace: [https://etbcsj-](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHaWDd78CBKilAtzM-sQGMBKNZUnv4xKmPMu_RGINIzJA?e=SzmEJe)

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHaWDd78CBKilAtzM-sQGMBKNZUnv4xKmPMu_RGINIzJA?e=SzmEJe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHaWDd78CBKilAtzM-sQGMBKNZUnv4xKmPMu_RGINIzJA?e=SzmEJe) Para facilitar la consulta, se recomienda copiar y pegar el enlace en el navegador de su preferencia.

DÉCIMO PRIMERO: Realícese por secretaría el trámite correspondiente previas las constancias de rigor en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00054-00
Auto prescinde realización de audiencia inicial y fija fecha audiencia de pruebas

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:
Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082525587b338538508613e1da758997e543d2e2beba77decac66bd3617ca33b**

Documento generado en 13/02/2023 08:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>